

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Alcalde de la Anteiglesia de Baracaldo y el Juez municipal del mismo término.— Páginas 2193 a 2195.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Ordenes autorizando a los señores que se mencionan la admisión temporal de hojalata en blanco.— Páginas 2195 a 2197.

Administración Central.

JUSTICIA.—Dirección general de los

Registros y del Notariado.— Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid D. Manuel García de Celis, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Colmenar Viejo a inscribir una escritura de constitución de hipoteca.—Página 2197.

GUERRA.—Subsecretaría.—Rectificaciones de errores observados en las relaciones del personal que ha pasado a cobrar sus devengos por Clases pasivas, publicadas en las GACETAS que se indican.—Página 2201.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Anunciando concurso para proveer las Administraciones de Loterías que se indican.—Página 2202.

Idem concurso para proveer las plazas de Recaudadores de la Hacienda de las zonas primera y segunda, capital y pueblos de la provincia de

Zaragoza que se mencionan.—Página 2202.

GOBERNACION.—Dirección general de Sanidad.—Nombrando los Tribunales para las oposiciones a las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de los Ayuntamientos de Jijona, San Lorenzo de la Parrilla, Chamartin de la Rosa, Cañatorao y Calatorao.—Página 2206.

Rectificación al anuncio publicado en la GACETA de 22 del mes actual para la provisión en propiedad de las plazas de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad de los Ayuntamientos de Yuncler (Toledo) y Fontubri (Barcelona).—Página 2207.

INSTRUCCION PUBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo consultas relativas a las visitas reglamentarias a los Maestros procedentes de la convocatoria de 1928.—Página 2208.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

En el expediente y autos de competencia de jurisdicción suscitada entre el Alcalde de la Anteiglesia de Baracaldo y el Juez municipal del mismo término, de los cuales resulta:

Que doña Rosa Incio Mendizábal demandó en juicio verbal civil ante el Juzgado municipal de Baracaldo al Veterinario municipal de dicha Anteiglesia D. Hipólito Arrúe Hormaechea, reclamándole la cantidad de 640 pesetas como importe de los daños y perjuicios ocasionados por el demandado a la actora al detener el Sr. Arrúe el 24 de Octubre de 1931 una camioneta con cinco garrafas de leche, propiedad de la demandante.

Que tramitado el juicio verbal, y

habiendo señalado el Juez el término para la práctica de la prueba ofrecida por las partes, el Alcalde de la Anteiglesia de Baracaldo, previo dictamen favorable del Abogado del Estado y acuerdo de las tres cuartas partes del número legal de Concejales del citado Ayuntamiento, requirió de inhibición al Juzgado municipal de Baracaldo, reclamando el conocimiento del asunto, fundándose en que debió primeramente la actora plantear su reclamación ante el Ayuntamiento, dado que el funcionario Sr. Arrúe cumple su cometido en virtud de las atribuciones que le están conferidas para que una vez abierta la correspondiente información pública se hubiera o no declarado la responsabilidad del empleado por acciones u omisiones dañosas al interés de tercero y fuera del círculo de sus facultades, quedándole, en caso afirmativo, expedita la vía ju-

dicial para entablar esa reclamación que ahora resulta prematura. Citó, en apoyo de su requerimiento, el artículo 10, apartados cuarto y octavo del Reglamento para el análisis y venta de leche en la Anteiglesia, aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 11 de Mayo de 1920; los artículos 20, 22 y 23 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925; el artículo 9.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1930 y los 78 a 82 del Reglamento de Procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, de acuerdo con el Fiscal, mantuvo su jurisdicción, alegando que los preceptos que en el requerimiento se aducen no son de aplicación al caso, puesto que no se discute si es función privativa de los Ayuntamientos lo concerniente a policía de subsistencias y abastos públicos ni que deje de tener

atribuciones el Veterinario Inspector municipal para proceder al análisis de la leche que se venda en Baracaldo, sino que la cuestión planteada es la de que al llevar a efecto el demandado el referido análisis precisamente en el desempeño de su cargo y por culpa o negligencia del mismo, según sostiene la parte actora, al demorar el comienzo de aquél y retener indebidamente o retrasar la entrega o devolución de tres cacharras destinadas a Bilbao se le irrogaron perjuicios cuya reparación solicita, ejercitando la acción puramente civil de indemnización de los mismos, prevista en los artículos 1.902 y 1.903 del Código civil, de la incumbencia exclusiva del Juzgado proveyente, independientemente de las responsabilidades administrativas, etc., que pudiesen caberle como si al practicarse dicha operación se hubieran roto o inutilizado las cantimploras o causado daño en la camioneta que las conducía, interviniendo las mentadas culpa o negligencia, no calificadas, de carácter extracontractual, fuente de obligaciones civiles, siendo doctrina constante la de que no cabe en asuntos civiles alegar la existencia de cuestiones previas administrativas, ya que éstas constituyen una excepción dilatoria, apreciable únicamente por los Tribunales llamados a entender del fondo del asunto.

Que el Alcalde, de conformidad con lo nuevamente informado por la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto jurisdiccional, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 1.902 del Código civil, conforme al que: "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado."

Visto el artículo 1.903 del propio Cuerpo legal, que previene en su párrafo quinto que: "El Estado es responsable en este concepto—se refiere al indirecto o subsidiario—cuando obra por mediación de un Agente especial; pero no cuando el daño hubiese sido causado por el funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior".

Visto el artículo 258 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 estableciendo que: "Cualquiera persona individual o colectiva interesada puede exigir la responsabilidad civil del Alcalde, Concejales y Autoridades o funcionarios municipales por los trámites de la ley de 5 de Abril de 1904 y su Reglamento. A estos efectos no

será preciso el previo recordatorio por escrito de las disposiciones legales aplicables que exige el artículo 1.º de dicha ley."

Visto el artículo 72 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 en el que se consigna que: "Es de exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número primero del artículo 84 de la Constitución—alude a la de 30 de Junio de 1876—y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

Segundo. Policía urbana y rural, o sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo."

Visto el Reglamento de Sanidad municipal, aprobado por Real decreto de 9 de Febrero de 1925 en sus artículos 20: "Los Ayuntamientos deberán perseguir y castigar las adulteraciones, sofisticaciones y falsificaciones de alimentos y bebidas dentro de su competencia privativa, organizando para ello con el personal de Inspectores Veterinarios, el de Laboratorios (donde los haya) y los elementos auxiliares precisos la vigilancia, inspección y examen de toda clase de subsistencias alimenticias." 22: "A más de la inspección y examen de los alimentos sólidos y líquidos atenderán los Ayuntamientos a la vigilancia de los lugares donde se producen, medios de producción, envases y locales en que se almacenan y expenden." 23: "El pan, las carnes y la leche han de ser objeto de especial vigilancia, y por lo que se refiere a esta última deberá someterse a estrecha y continua inspección por parte de los Ayuntamientos. Los funcionarios técnicos municipales cuidarán del examen de muestras, inspección frecuente de los establos, revisión de los utensilios, investigación de animales enfermos y, en su caso, de la separación del personal (sic) enfermo o portador de gérmenes nocivos, susceptibles de contaminar la leche."

Visto el artículo 9.º, párrafo tercero, del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1930, según el que: "Corresponderá a los Ayuntamientos y a los Alcaldes, dentro de sus respectivos términos o términos, de acuerdo con lo prevenido en la legislación municipal, todo lo referente a la policía de subsistencias y abastos, mataderos, alhóndigas, mercados, despachos reguladores, laboratorios y cuantos medios de inspección conduzcan a prevenir y caucionar gubernativamente las de-

fraudaciones en calidad, peso o precio de las substancias alimenticias, así como la adulteración de las mismas y cualesquiera otros fraudes en la expendición o suministro que no constituyan delito, y muy especialmente la vigilancia de los precios de los artículos de primera necesidad; y

Visto el Reglamento para el análisis y venta de leches, aprobado por el Ayuntamiento de esta Anteiglesia en 11 de Mayo de 1920: "Artículo segundo. Un Veterinario municipal, designado por el Alcalde, se encargará de la Dirección técnica del servicio de inspección de leches."

"Artículo 10. Todas las personas que se dediquen a la venta de leche en esta Anteiglesia, con puestos fijos o en ambulancia, deberán cubrir los requisitos siguientes:

Tercero. Siempre que la Autoridad lo demande entregará una muestra de leche, que no excederá de 250 gramos, como igualmente exhibirán, cuantas veces sea reclamada, la chapa acreditativa de la matrícula y muestra de la leche.

Cuarto. Párrafo primero. Cada seis meses presentarán una certificación de identidad sanitaria expedida por un Profesor Veterinario, en el que se haga constar el estado sanitario de las vacas, su reseña, condiciones higiénicas en que se hallan estabuladas y si durante el semestre se ha presentado alguna enfermedad en ellas, aunque no sea de carácter infectocontagioso.

Sexto. Quedan obligados los vendedores, sin pretexto ni excusa, a presentar en el Centro de Verificación de leches, en la primera quincena de los meses de Enero y Julio, la certificación de identidad sanitaria. De no hacerlo en el plazo marcado, serán multados con cinco pesetas, para lo cual el Director del Centro pasará a la Alcaldía relación detallada de los vendedores y dueños de vaquerías que transcurrido el plazo no hayan presentado la referida certificación; y

Octavo. Será condición indispensable que todas las vasijas o cantimploras que se utilicen para la traída o reparto de la leche estén marcadas con el número de la matrícula correspondiente. La no observancia de esta condición dará lugar a la retención de aquéllas, así como a la pérdida de la leche que contengan, debiendo verificarse la extracción de ésta de las vasijas con medidas o cacharros, de tal forma acondicionados, que en aquéllos no introduzcan las manos quienes verifiquen dicha extracción."

Considerando. Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha

promovido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Anteiglesia de Baracaldo, al Juez municipal del término de la misma con motivo de los autos de juicio verbal civil de que este último venía conociendo a virtud de demanda de indemnización de daños y perjuicios entablada por doña Rosa Incio Mendizábal contra D. Hipólito Arrúe Hormaechea, Veterinario municipal de la mencionada Anteiglesia, por el hecho de haber detenido ciertas vasijas con leche, propiedad de la actora.

Segundo. Que siendo el servicio de verificación e inspección de leches establecido por el Ayuntamiento de la Anteiglesia de Baracaldo, un servicio público municipal esencialmente administrativo, cae por su índole de lleno bajo las prescripciones del artículo 72 de la ley Municipal, correspondiendo la función de policía que el mismo representa al Ayuntamiento de la Anteiglesia de referencia de un modo exclusivo.

Tercero. Que habiendo de sujetarse los Agentes técnicos del mencionado servicio al régimen jurídico especialmente instituido para el mismo por la Corporación municipal, concretado en las prescripciones del Reglamento u Ordenanza de 11 de Mayo de 1920, así como a las disposiciones generales en materia de sanidad local que quedan consignadas en los Vistos, es indudable que mientras el Ayuntamiento de la Anteiglesia de Baracaldo, no decida acerca de los derechos y obligaciones administrativas de la actora, en orden al servicio de verificación e inspección de leches dentro del término jurisdiccional de la Anteiglesia de Baracaldo, y consiguientemente si el demandado como Veterinario municipal se ajustó a los preceptos vigentes sobre el particular o se extralimitó en sus facultades, declaraciones que en modo alguno, competen a los Juzgados municipales y que son la base inexcusable para llegar a discernir acerca de la naturaleza y alcance de cualquier orden de responsabilidades que del expediente administrativo pudieran deducirse, no cabe actualmente el ejercicio de la jurisdicción judicial; y

Cuarto. Que, por lo tanto, al Ayuntamiento de la Anteiglesia de Baracaldo, corresponde de modo privativo la investigación y depuración de los hechos que afectan a la organización y funcionamiento de sus propios servicios, los cuales los gestionan y fiscalizan como en el presente caso ocurre, no sólo conforme a la legislación municipal general, sino a la especial legislación en materia sanitaria y de abastos, y a la particular que rige en

cuanto a la intervención técnica y a la vigilancia administrativa en el abastecimiento de leches.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Administración.

Dado en Madrid a veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Miguel Bennassar Llabres, fabricante de pulpa de albaricoque, establecido y matriculado en Binisalem-Mallorca (Baleares), en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases destinados a la exportación de pulpa de albaricoque, señalando la Aduana de Palma de Mallorca para todas las operaciones de importación y exportación:

Resultando que se han cumplido los trámites reglamentarios y no se ha producido reclamación alguna con referencia a lo instado:

Vistos los informes que se han emitido sobre la petición y que resultan favorables a ella, debiendo tenerse en cuenta lo que se indica por el Ministerio de Hacienda respecto a determinadas formalidades fiscales a dictar y cumplir:

Considerando que la admisión temporal que se demanda se basa en otras de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto prescriben la Ley de 14 de Abril de 1888 y el Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930 (ley de la República de 16 de Septiembre de 1931), y que, por lo tanto, sólo procede el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que supone cierto margen a

favor para la más fácil contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Que se autorice la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases, con destino inmediato a la exportación de pulpa de albaricoque, a favor de D. Miguel Bennassar Llabres, fabricante de este producto, establecido y matriculado en Binisalem-Mallorca (Baleares).

2.º Las importaciones y exportaciones se efectuarán por el puerto de Palma de Mallorca, cuya Administración principal de Aduanas se considerará como matriz a todos los efectos reglamentarios.

3.º La concesión se otorga con carácter permanente, quedando la hojalata importada afecta al régimen de admisión temporal durante el plazo de dos años, según está fijado para autorizaciones análogas.

4.º El beneficiario de esta admisión temporal queda obligado al afianzamiento de los correspondientes derechos de Arancel en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para la justificación de las reexportaciones serán documentos bastantes las facturas originales o sus copias certificadas por la Aduana de salida; y en cuanto a ciertas formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse a las instrucciones que para este caso y otros semejantes se dictarán por el Ministerio de Hacienda para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores y exista la debida uniformidad en el procedimiento.

6.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso, autorizándose en forma, con anotación de su peso por metro cuadrado, a fin de comprobar, a la reexportación o durante el proceso de transformación industrial, la identidad de la primera materia importada, en garantía debida al interés del Tesoro y de la industria nacional, a cuyo efecto las facturas de exportación deberán consignar, expresamente, el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos, para que la Aduana de salida pueda comprobar y certificar la cantidad de hojalata exportada a los efectos

os de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentará cuanto prescribe la legislación vigente sobre Admisiones temporales, y por la Dirección general de Aduanas se adoptarán las medidas que se estimen oportunas y la práctica aconseje para la mayor exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Marzo de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Rafael Terrasa Estarellas, fabricante de pulpa de albaricoque, establecido y matriculado en Binisalem-Mallorca (Balears), en la que solicita autorización para importar en régimen de admisión temporal hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases destinados a la exportación de los productos de su industria, señalando la Aduana de Palma de Mallorca para efectuar todas las operaciones de importación y exportación:

Resultando que se han cumplido los trámites reglamentarios y no se ha producido reclamación alguna con referencia a lo instado:

Vistos los informes que se han emitido sobre la petición y que resultan favorables a ella, debiendo tenerse en cuenta lo que se indica por el Ministerio de Hacienda, respecto a determinadas formalidades fiscales a dictar y cumplir:

Considerando que la admisión temporal que se demanda se basa en otras de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto prescriben la Ley de 14 de Abril de 1888 y el Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930 (Ley de la República de 16 de Septiembre de 1931), y que, por lo tanto, sólo procede el acuerdo de este Ministerio según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que supone cierto margen de favor para la más fácil contratación de dichos productos en los mercados extranjeros.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Que se autorice la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases con destino inmediato a la exportación de pulpa de albaricoque, a favor de don Rafael Terrasa Estarellas, fabricante de este producto, establecido y matriculado en Binisalem-Mallorca (Balears).

2.º Las importaciones y las exportaciones se efectuarán, como se solicita, por el puerto de Palma de Mallorca, cuya Administración principal de Aduanas se considerará como matriz a todos los efectos reglamentarios prevenidos.

3.º La concesión se otorga con carácter permanente, quedando la hojalata importada afecta al régimen de admisión temporal durante el plazo de dos años, según está fijado para autorizaciones análogas.

4.º El beneficiario de esta admisión temporal queda obligado al afianzamiento de los correspondientes derechos de Arancel, en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para la justificación de las reexportaciones serán documentos bastantes las facturas originales o sus copias certificadas por la Aduana de salida; y en cuanto a ciertas formalidades a cumplir, respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse a las instrucciones que para este caso y otros semejantes se dictarán por el Ministerio de Hacienda, para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores, y exista la debida uniformidad en el procedimiento.

6.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata, se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso, autorizándose en forma, con anotación de su peso por metro cuadrado, a fin de comprobar, a la reexportación, o durante el proceso de transformación industrial, la identidad de la primera materia importada, en garantía debida al interés del Tesoro y de la industria nacional, a cuyo efecto, las facturas de exportación deberán consignar expresamente el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos; acompañando muestras sin soldar de los mismos, para que la Aduana de salida pueda comprobar y certificar la cantidad de hojalata exportada, a los efectos de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentará cuanto pres-

cribe la legislación vigente sobre admisiones temporales; y por la Dirección general de Aduanas se adoptarán las medidas que se estimen oportunas y la práctica aconseje, para la mayor exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Marzo de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio D. Luis Gutiérrez Ochoa, fabricante de conservas de pescados, establecido y matriculado en Foz (Lugo), en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases, que ha de destinar a la exportación de los productos de su industria, señalando la Aduana de Santander para la importación, y para las exportaciones, la citada y las de Gijón y Santoña:

Resultando que cumplido el trámite señalado en el artículo 7.º del Reglamento de admisiones temporales, no se ha interpuesto reclamación alguna sobre la petición:

Vistos los informes preceptivos, favorables a lo que se solicita:

Considerando que la admisión temporal que se demanda se basa en otras de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 10 del Reglamento, las importaciones y las reexportaciones en régimen de admisión temporal sólo podrán realizarse por las Aduanas principales, aunque en determinados casos y condiciones precisas se podrá autorizar la reexportación por Aduanas que no tengan habilitación de primera clase:

Considerando que se han cumplido las prescripciones de la Ley de 14 de Abril de 1888 y Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930 (Ley de la República de 16 de Septiembre de 1931), y que, por lo tanto, sólo procede el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos arancelarios de la hojalata invertida en el envase, ya que con ello se facilitarán,

sin duda alguna, las ventas en los países de consumo, en los que siempre es decisivo el precio cuando se ofrecen géneros de idéntica calidad y buena presentación.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la preparación de envases destinados a la inmediata exportación de conservas de pescados, a favor de don Luis Gutiérrez Ocefo, fabricante de dichos productos, establecido y matriculado en Foz (Lugo).

2.º Las importaciones de la primera materia podrán realizarse por el puerto de Santander, y las exportaciones de los envases conteniendo conservas de pescados, por el puerto citado y por el de Gijón. La Aduana de Santander se considerará como matriz a todos los efectos reglamentarios prevenidos.

Para poder exportar por la Aduana de Santoña, que no goza de la habilitación de primera clase, será condición precisa que la autorización se solicite del Ministerio de Hacienda, con arreglo a lo que determina el párrafo primero del artículo 10 del Reglamento de admisiones temporales, en concordancia con lo previsto en los artículos 11 y 12 de la propia reglamentación.

3.º La concesión se otorga con carácter permanente, quedando la hojalata importada afecta al régimen de admisión temporal durante el plazo de dos años, según está fijado para autorizaciones análogas.

4.º El beneficio de esta admisión temporal queda obligado al afianzamiento de los correspondientes derechos de Arancel, en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para la justificación de las reexportaciones serán documentos bastantes las facturas originales o sus copias certificadas por las Aduanas de salida; y en cuanto a ciertas formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse a las instrucciones que para este caso y otros semejantes se dictarán por el Ministerio de Hacienda, para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores, y exista la debida uniformidad en el procedimiento.

6.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso, autorizándose en forma, con anotación de su peso por metro cuadrado, a fin de comprobar a la reex-

portación o durante el proceso de transformación industrial, la identidad de la primera materia importada, en garantía debida al interés del Tesoro y de la industria nacional; a cuyo efecto, las facturas de exportación deberán consignar expresamente el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos, para que la Aduana de salida pueda comprobar y certificar la cantidad de hojalata exportada, a los efectos de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentará cuanto prescribe la legislación vigente sobre admisiones temporales, y por la Dirección general de Aduanas se adoptarán las medidas que se estimen oportunas y la práctica aconseje para la mayor exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Marzo de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid D. Manuel García de Celis contra la negativa del Registrador de la propiedad de Colmenar Viejo a inscribir una escritura de constitución de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que en Madrid a 21 de Junio de 1930, ante el Notario D. Manuel García de Celis comparecieron D. Emilio Ullastres y Coste, Ingeniero agrónomo, y el Rvdo. P. D. Enrique Jiménez Tarroni, religioso, interviniendo el señor Ullastres Coste como Subgobernador del Banco Hipotecario de España, y el Sr. Jiménez Tarroni en representación de la Sociedad denominada Comunidad de Religiosos de la Compañía de Jesús, directora del Colegio de Nuestra Señora del Recuerdo, en Chamartín de la Rosa, Asociación constituida legalmente en 8 de Octubre de 1922 e inscrita en el Registro de Asociaciones, actuando como Rector de la misma, cuyo cargo ejercía en la actualidad, y utilizando las autorizaciones que le habian sido conferidas; que los comparecientes tenían la capacidad legal necesaria, a juicio del Notario, para celebrar, según interesan, un contrato de préstamo con hipoteca, entre otras, con las siguientes estipulaciones: que el Banco Hipotecario de España hacia a la Comunidad de Religiosos de la Compañía de Jesús, directora del Colegio de Cha-

martín de la Rosa, un préstamo de 1.060.000 pesetas, que, aparte de la suma destinada a la amortización, devengaría al año 5 enteros 75 céntimos por 100 de intereses y 60 céntimos por 100 de comisión y gastos sobre dicho capital; que la Comunidad deudora devolvería el capital del préstamo dentro del término de cincuenta años, a contar desde el 1.º de Julio de 1930, en 50 anualidades de 71.114 pesetas 38 céntimos cada una, cuya cantidad se compone de la destinada a la amortización normal del capital, de la que se aplica al pago de intereses y de la que corresponde en concepto de Comisión por gestión y gastos; que cada anualidad se dividirá por mitad en dos semestres de 35.557 pesetas 19 céntimos cada uno; que además de la obligación personal de la Comunidad prestataria para el cumplimiento de este contrato, el reverendo Enrique Jiménez Tarroni, en la representación ya expresada, y a la seguridad de la devolución de 1.060.000 pesetas de capital del préstamo en los casos, formas y plazos convenidos, a la del pago de los intereses de tres anualidades que con arreglo al artículo 114 de la ley Hipotecaria se aseguran con hipoteca en perjuicio de tercero, y a la solvencia de 65.000 pesetas que se fijan para atender a las costas, gastos y perjuicios e indemnizaciones en caso de rescisión, constituía hipoteca sobre el Colegio de Nuestra Señora del Recuerdo, situado en Chamartín de la Rosa, posesión cerrada, cuya cabida y límites se determinan, y que la hipoteca así constituida se extendería a cuanto preceptúan los artículos 110 y 111 de la ley Hipotecaria:

Resultando que en la escritura anterior figuran como documentos unidos los que siguen: a), certificación del Registro de Asociaciones de la denominada Comunidad de Religiosos de la Compañía de Jesús, directora del Colegio de Nuestra Señora del Recuerdo, en Chamartín de la Rosa; b), estatutos de la Comunidad de Religiosos de la Compañía de Jesús, en los que aparecen los siguientes artículos: artículo 1.º, la Comunidad, como sucursal de la Compañía de Jesús en España, con domicilio en Chamartín de la Rosa, se regiría por dichos estatutos como independiente de toda otra Comunidad, y con denominación propia, al objeto de obtener nueva inscripción en el Registro de Asociaciones; art. 3.º, además de los recursos que aportan los religiosos para atender a su propio sostenimiento y a las obras a que ella se dedica, conforme al art. 4.º de los estatutos, la Comunidad aplica también a dichas obras las pensiones de los alumnos, las limosnas y los medios económicos adecuados a sus fines; art. 6.º, la Comunidad tendrá capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes y derechos por cualquier título, oneroso o gratuito, lo mismo por actos intervivos que "mortis causa", y para vender, ceder, enajenar, hipotecar y gravar sus bienes y para ejercitar cualquier otro derecho que la legislación civil reconozca a las Asociaciones como personas jurídicas; artículo 7.º, la Comunidad se compone únicamente de religiosos de la Compañía de Jesús que tengan actualmente o en adelante tuvieren residencia oficial en ese Colegio; art. 8.º, el Rector es el Presidente del Cuerpo de Consulto-

res y el Vicepresidente legal de la Comunidad, cuya representación le corresponde dentro y fuera de la misma para la defensa de los derechos y de los bienes y para el ejercicio de las acciones en juicio y fuera de él; art. 10, el Rector podrá enajenar, gravar e hipotecar los bienes de la Comunidad en la forma prescrita en el Derecho común de los Religiosos y en el propio de la orden de la Compañía de Jesús; mas para el ejercicio de estos derechos precisa el voto del Cuerpo de Consultores; c), certificación del Nuncio apostólico, con facultad de Legado a Látere, de estar canónicamente autorizados los Rectores y Superiores de las Comunidades de la Compañía de Jesús establecidas en regiones de Castilla la Nueva y otras para contratar con el Banco Hipotecario de España las hipotecas de los edificios pertenecientes en propiedad a dichas Comunidades; d), certificado del Secretario de la Comunidad del acta de reunión en Junta extraordinaria de Consultores de la Comunidad, que acordó por unanimidad autorizar con voto favorable (art. 10 de los estatutos), al Rvdo. P. Enrique Jiménez para contratar con el Banco Hipotecario un préstamo de más de un millón de pesetas, duradero por cincuenta años, con hipoteca sobre los edificios y construcciones del Colegio de Nuestra Señora del Recuerdo:

Resultando que el 14 de Agosto de 1930, ante el Notario D. Antonio Puchol, como sustituto, por imposibilidad accidental del expresado D. Manuel García de Celis, comparecieron: el reverendo P. Manuel Sánchez Robles, como Prepósito provincial de la Compañía de Jesús en la provincia de Toledo en España, comprensiva de las regiones de Castilla la Nueva, Extremadura y otras, justificando su representación por una traducción de la patente en que se le nombró Prepósito provincial de la Compañía de Jesús en la indicada provincia de Toledo, por una copia del poder otorgado a su favor por el padre Wladimiro Ledóchwky, Prepósito general de la misma Compañía, en Roma, fecha 25 de Abril de 1921, y, además, con traducción del rescripto pontificio autorizando a la Compañía de Jesús para someter a pignoración hipotecaria los bienes de su propiedad radicantes en la expresada provincia de Toledo, documentos que fueron unidos a esta escritura de ratificación, en la que se hizo constar: que el P. Manuel Sánchez Robles, en la representación indicada, utilizando la autorización pontificia requerida y actuando como apoderado del Prepósito general de la Compañía de Jesús, en nombre de la misma aprueba y ratifica en todas sus partes y efectos el contrato de préstamo hipotecario otorgado por las representaciones del Banco Hipotecario de España y la Comunidad de Religiosos de la Compañía de Jesús, directora del Colegio de Nuestra Señora del Recuerdo, en Chamartín de la Rosa, con fecha 21 de Junio de 1930:

Resultando que el tenor literal de la traducción acompañada del mencionado rescripto de la Sagrada Congregación de Asuntos de los Religiosos es como sigue: "En virtud de las facultades concedidas por Nuestro Smo. Señor, la Sagrada Congregación puesta al frente de los Negocios de los Religiosos, oído

el parecer del Rvdo. P. Procurador general, ha concedido benignamente al Rvdo. P. Prepósito general que a su arbitrio, y según su conciencia, conceda la gracia conforme a lo solicitado, con la condición de que los capitales no sufran detrimento y las operaciones se hagan con las debidas cautelas, para que no se siga ningún inconveniente, y guardando las normas que son de Derecho.—Sin que sirva de obstáculo nada en contrario.—Dado en Roma el día 7 de Abril de 1921.—Theodorus, Cardinalis.—Valfé di Bonso, Praefectus":

Resultando que presentada la escritura de 21 de Junio de 1930 en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, se puso en la misma, nota cuyo tenor es: "Denegada la inscripción del presente documento", al que se acompaña otra escritura de ratificación del contrato, fecha 14 de Agosto siguiente, ante el mismo fedatario, porque prescripto por el Código Canónico en su artículo 534, conforme a la doctrina del 1531, que en cada contrato de deuda u obligación superior a 30.000 pesetas debe preceder el beneplácito apostólico, bajo pena de nulidad, expresándose además en la solicitud para obtener aquél las demás deudas u obligaciones que pesen no sólo sobre los bienes, sino sobre las personas morales, religiones, provincias o casas, y siendo en estos casos el Sumo Pontífice supremo administrador a quien compete la enajenación de los bienes de la Iglesia y la concesión de licencias para la de los religiosos profesos, no parece, con arreglo a lo dispuesto en el canon 218, que pueda aceptarse la autorización que en forma vaga hace al Prepósito general de la Compañía la Congregación para los Negocios de los Religiosos, conforme a una petición hecha por el Procurador de la provincia de Toledo en España con fecha 7 de Abril de 1921; y habiendo retirado el presentante los documentos, los ha devuelto en el día de hoy (1.º Octubre 1930)":

Resultando que el Notario D. Manuel García de Celis interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior a fin de que se declarase que las escrituras de 21 de Junio y 14 de Agosto de 1930 se hallaban extendidas con sujeción a las formalidades legales, fundándose en las razones que siguen: que era notoria su personalidad para la interposición de este recurso, conforme a los artículos 121 número 2, 122 y 124 del Reglamento Hipotecario y resoluciones de este Centro de 22 de Julio de 1913 y 31 de Marzo de 1926, entre otras; que para decidir sobre el supuesto defecto que es objeto de este recurso conviene tratar por separado la capacidad civil y la capacidad eclesiástica o canónica de la Comunidad de Religiosos de la Compañía de Jesús, directora del Colegio de Nuestra Señora del Recuerdo, en Chamartín de la Rosa; que la capacidad civil de dicha Comunidad se regula por el Código civil y la ley de Asociaciones, en consideración a que el Concordato no reconoce más que a dos Comunidades: la de San Vicente de Paúl y la de San Felipe Neri, quedando sin determinar otra más, que parece haber sido la de Misioneros de Ultramar, por lo cual todas las demás Comunidades religiosas de hecho y de derecho quedan sometidas a la legislación común del Estado, exactamente igual que las

Asociaciones no religiosas; que de acuerdo con este criterio se justifica la personalidad y representación de aquella Comunidad, protocolizándose con ella documentos justificativos de su existencia por el registro de sus estatutos en la Dirección general de Orden Público, ateniéndose al cumplimiento de ellos en la actuación de su representante y a la autorización especial y concreta concedida por los Consultores de la Comunidad para contratar el préstamo hipotecario, solemnizado en dicha escritura; es decir, que la Comunidad otorgante es una Asociación y, por tanto, las reglas de su funcionamiento son las contenidas en sus estatutos, perfectamente válidos; que éstos atribuyen la representación para contratar préstamos y constituir hipotecas al P. Rector, con el voto de los Consultores, sin más requisitos; que el Derecho común de los religiosos es la ley Civil y ninguna particularidad hay en el propio de la Orden de la Compañía de Jesús, y, no obstante, por sí al expresar el artículo 10 de los estatutos que el Rector para hipotecar bienes de la Comunidad ha de hacerlo en la forma prescrita en el Derecho común de los religiosos y en el propio de la Orden de la Compañía de Jesús, se entendiere que se refería al beneplácito apostólico exigido por el Códex, se incorporó a la escritura el documento por el que el Nuncio de Su Santidad certificaba hallarse canónicamente autorizado dicho Rector para contratar con el Banco Hipotecario hipotecas, y otro documento por el que el provincial de la Compañía de Jesús certificaba también que el Rector Sr. Jiménez estaba autorizado para tal pignoración hipotecaria, por habérsele comunicado la concesión hecha en rescripto de la Sagrada Congregación de Religiosos; que quedaron, por tanto, cumplidos los artículos 29 del Concordato de 17 de Diciembre de 1851, 35, 37 y 38 del Código civil, 2.º, número 1.º, párrafos segundo y cuarto de la ley de Asociaciones, y los artículos 6.º, 8.º y 10 de los estatutos; que respecto de la capacidad canónica o religiosa de la Comunidad prestataria, se rige, en efecto, por el Código Canónico, cuyo canon 534, citando el 1531, dispone que cuando se trate de contraer deudas u obligaciones superiores a 30.000 pesetas debe anteceder el beneplácito apostólico, expresándose en la solicitud las demás deudas u obligaciones que pesen hasta aquella fecha sobre la misma persona moral, religión, provincia o casa, y ambas exigencias fueron cumplidas en el presente caso; que la generalidad de la expresión "beneplácito apostólico" aparece precisada en el canon 1532, en relación con los dos inmediatos anteriores, y habida consideración también a lo dispuesto por el canon 7.º, se concluye que no puede tomarse aquella frase exclusivamente en el sentido de autorización del Sumo Pontífice, como pretende el Registrador, porque tan legítima y eficaz sería la autorización concedida por el Padre Santo como la otorgada por una Congregación de la Curia romana; que en el caso de este recurso no era el Romano Pontífice, sino la Sagrada Congregación de los Religiosos, la que tiene competencia, determinada por delegación del Santo Padre, para conceder la autorización necesaria; que no existe

precepto legal alguno que exija autorización concreta y singular para cada caso; por lo que, según el aforismo de Derecho, que prohíbe distinguir donde la ley no distingue, es improcedente distinguir la autorización general de la especial y sostener, como en forma un tanto vaga lo hace la nota, que sólo la última es válida y eficaz, aparte de que la concesión de autorizaciones generales es frecuente tratándose de Sociedades; que dado el carácter general de la autorización, es natural que sea remota la fecha de la instancia solicitándola; que la autorización se dirigió al Preósito general de la Compañía de Jesús y no al Preósito de la provincia de Toledo, porque aquél es la autoridad inmediata inferior a las Congregaciones romanas, y en el orden canónico se procede siempre de esta manera; que acerca de la falta de enumeración en la solicitud de autorización para el préstamo de las deudas u obligaciones que pesen sobre la misma persona moral, no es cierto que resulte incumplido tal requisito, porque al no existir tales deudas no podían enumerarse, y no era necesario justificarlo por ser una circunstancia negativa; que era plena la capacidad civil de la representación de la Comunidad en la escritura de 21 de Junio, y se complementó, aunque innecesariamente, en la escritura de 14 de Agosto de 1930, la capacidad canónica de la misma; que la capacidad canónica de la Asociación no es motivo para conceder o negar la inscripción en el Registro del préstamo contratado, que en tal respecto debe regularse por las leyes civiles únicamente; que el Código Canónico no tiene fuerza de ley en España, porque el Gobierno se ha limitado a concederle el pase por Real decreto de 19 de Mayo de 1919, pero el texto del Código ni se ha publicado en la "Gaceta" ni se ha editado una traducción auténtica al castellano; que la concesión del pase significa que no hay menoscabo para las regalías de la Corona; que para que aquél sea ley debería haberse dictado por las Cortes con el Rey, promulgado y traducido; que no se trata de una ley, y sus efectos, en orden a la capacidad civil para obligarse de las Asociaciones, no pueden tener eficacia para alterar, ni siquiera completar, las leyes españolas creadoras y reguladoras del funcionamiento de aquéllas; que por referirse a dos esferas de vida completamente separadas, los preceptos del Derecho civil y del Derecho canónico son, en muchos casos, no sólo distintos, sino opuestos e imposible de cumplir simultáneamente (así, por el canon 88, los Religiosos son mayores de edad a los veintim años, y el 121 exime del servicio militar a todos los Religiosos, sin que en la práctica sean obedecidas tales prescripciones); que no es posible argüir el que las disposiciones sobre matrimonio canónico contenidas en el aludido Código se aplican en territorio español como leyes, porque su eficacia no nace del Código canónico, sino del valor legal que les han concedido otras leyes civiles reguladoras de la materia (artículo 75 y concordantes del Código civil); y que, por último, confirma la falta de obligar del Códex en el orden civil el Real decreto de 9 de Enero de 1923, que ordena, para proceder a las enajenaciones de objetos artísticos y arqueológicos de las iglesias, etc., sea

expedida una previa autorización de Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia, y que esta autorización no se concederá cuando hayan dejado de cumplirse los trámites preceptuados en los cánones 1.530, 1.531 y 1.532 del "Códex juris canonici":

Resultando que el Registrador de la propiedad de Colmenar Viejo alegó en defensa de su nota que la capacidad para adquirir y enajenar bienes por la Compañía de Jesús se regula, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 del Código civil, por el Concordato de 1851 y el Convenio-ley de 1860, en los que se reconoce el derecho de la Iglesia para adquirir y retener los bienes eclesiásticos según las leyes canónicas, por lo que es erróneo atribuir una doble personalidad y una doble capacidad a la Compañía de Jesús como tal Asociación religiosa; que si en algunas ocasiones la Orden de San Ignacio se ha sometido voluntariamente a la ley de Asociaciones, como al constituir el Colegio de Nuestra Señora del Recuerdo, lo hizo con la condición previa de no contrariar sus propias constituciones y la legislación canónica, que es la base de su capacidad en el Derecho español; que así lo prueba el artículo 10 de los estatutos de la referida Comunidad; que la capacidad del religioso profeso como individuo y ciudadano español ha de regularse, en cuanto a sus bienes, conforme a los preceptos del Código civil, y así, pues, la Orden está sometida al Derecho canónico y el individuo al Código civil; que al actuar el Rector del colegio de Chamartín o el Preósito provincial de Toledo en nombre de la Compañía para hipotecar bienes pertenecientes a la Orden, aun cuando tales bienes constituyan el patrimonio de una Asociación con estatutos visados por la Dirección de Seguridad al amparo de la ley de Asociaciones, es el Derecho canónico y las constituciones de San Ignacio la norma jurídica a observar, y dentro de ella sólo el Padre general o la persona por él autorizada tiene capacidad para enajenar bienes; que anteriormente al Derecho canónico novísimo se consideró necesaria en un principio licencia del Romano Pontífice o de la Congregación del Concilio para enajenar bienes de los religiosos, pero de ello se venía prescindiendo en la práctica forense (la Res. de este Centro de 20 de Agosto de 1894 declaraba la necesidad de tal licencia en España); que desde la publicación del nuevo Código canónico se establece en el canon 534, conforme a lo prescrito en el 1.531, el beneplácito apostólico como necesario, bajo pena de nulidad, para las enajenaciones que excedan de 30.000 pesetas, y los cánones 1.530 y 1.532 dicen que es la Sede Apostólica el único superior jerárquico que puede conceder la licencia requerida; que, conforme al espíritu del canon 218, es el Romano Pontífice el único que puede conceder tales licencias, ya que la Congregación de los Religiosos resuelve en orden disciplinar cuestiones de su competencia, y prueba de ello es que en el Registro de Chamartín constan repetidas inscripciones de ventas de bienes otorgadas por la Compañía de Jesús en las que aparece el beneplácito apostólico, concedido en audiencia de Su Santidad al Preósito general de la Orden, para la enajenación de dichos bienes, autorización con-

cedida por un trienio que expiró en Febrero de 1930, sin que conste su renovación:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Madrid revocó la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Colmenar Viejo en la escritura de 21 de Junio de 1930, y declaró, en su consecuencia, inscribible tal escritura, en unión de otra otorgada en 14 de Agosto del mismo año, de ratificación de la anterior, fundándose en consideraciones análogas a las alegadas por el recurrente en su informe, y agregando que: reconocida la aplicación de los preceptos canónicos, cuando se trata de actos de disposición de bienes pertenecientes a las comunidades religiosas, hay que precisar si han sido o no cumplidos tales preceptos que en cuanto al particular contiene el Código vigente promulgado por S. S. Benedicto XV; que el canon 534, confirmando el 1.531, establece la necesidad de obtener el beneplácito de la Santa Sede, y los conceptos de Santa Sede o Sede Apostólica, conforme los explica el Código, significan que siempre que en él se habla de una u otro, se designa no sólo al Romano Pontífice, sino también, si por la naturaleza del asunto o del contexto no se deduce lo contrario, a las Congregaciones, Tribunales y Oficios por los que el Papa suele expedir los asuntos de la Iglesia universal, y que el hecho de haber obtenido el beneplácito apostólico en alguna ocasión, mediante audiencia de Su Santidad al Preósito general, como resulta de anteriores inscripciones del Registro de Chamartín, no excluye la posibilidad de otorgarse por otro procedimiento y no aparece tampoco razón bastante para rechazar el utilizado en el contrato origen de este recurso; es decir, la autorización otorgada por la Sagrada Congregación de los Negocios de los Religiosos, que afirma tener, según el propio rescripto expresa, facultades concedidas por Su Santidad, aparte de que una restrictiva interpretación del concepto de Santa Sede personalizaría en el Romano Pontífice las innumerables funciones propias de aquélla:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Colmenar Viejo se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, alegando: que la autorización obtenida en el año 1921 de la Curia romana por la Congregación de los Religiosos—además de reconocerse en el último considerando de la resolución apelada "que es de fecha algo lejana, sin que tampoco en la solicitud se haya expresado la circunstancia de no haberse hecho constar las demás deudas u obligaciones que pesen no sólo sobre los bienes, sino sobre las personas morales, religiones, provincias o casas"—es muy anterior al beneplácito apostólico concedido al Preósito general de la Compañía, por un trienio, en audiencia celebrada con Su Santidad el 22 de Febrero de 1927, conforme al canon 534 del Código canónico y el artículo 564 de las Constituciones de la Compañía de Jesús revisadas en la última Congregación general, número 27, celebrada desde el 8 de Septiembre al 21 de Diciembre de 1923, con cuyo beneplácito ha vendido la Compañía de Jesús varias fincas en Chamartín de la Rosa, ventas que exceden de 30.000 pesetas; que obtenido el beneplácito en 1927 por

la Compañía, conforme a sus Constituciones revisadas en 1923, o sea con posterioridad a la autorización obtenida de la Congregación de los Religiosos en 1921, en esta autorización se basa la Audiencia para revocar la nota, que se funda a su vez en haber expirado el trienio por el que se concedió en 22 de Febrero de 1927:

Visto el número 2.º del artículo 121 del Reglamento hipotecario, los artículos 35, 37 y 38 del Código civil y los cánones 7, 534, 1.530, 1.531 y 1.532 del "Codex juris canonici":

Considerando que habiéndose modificado en principio y profundamente por el Estado el ordenamiento jurídico de los bienes pertenecientes a las Ordenes religiosas con posterioridad a la autorización y calificación de las escrituras objeto de este recurso, sin perjuicio de los efectos que aquellas disposiciones puedan producir y teniendo en cuenta que el mismo plantea en esencia una cuestión de capacidad; que estas cuestiones en los documentos inscribibles debe apreciarlas el Notario bajo su responsabilidad, y que por ello la referida calificación puede afectar al crédito profesional del recurrente, es notorio su legítimo derecho a que se decida, conforme a las normas vigentes, al tiempo del otorgamiento, aunque se limiten estrictamente los efectos a lo dispuesto en el número 2.º del citado artículo 121 del Reglamento hipotecario:

Considerando que, aun admitido que la Iglesia, como sociedad perfecta y poder soberano en el orden espiritual, tiene una esfera propia extraña al poder civil, en orden a los bienes materiales encontraría siempre el límite que impone todo Estado nacional, por su territorialidad, a toda cosa radicante en el interior de sus fronteras; pero en España, por haber sido esta materia generalmente concordada, queda excluida en cierto modo de la ley sustantiva de la Nación, como se expresa, con referencia a ella, en el párrafo 2.º del artículo 38 del Código civil y en el canon 3.º del "Codex juris canonici", al establecer éste que los cánones del nuevo Codex no abrogan los concordatos concertados:

Considerando que sin tener en cuenta la existencia de los religiosos en España en un régimen de publicidad que constituye por sí un estado posesorio de derecho, y el reconocimiento del de asociación que hubieron de proclamar las últimas Constituciones del Estado, en lo referente a la propiedad, el Convenio de 25 de Agosto de 1859, publicado como ley el 4 de Abril de 1860, reconoce en el artículo 3.º el pleno derecho a ella

de la Iglesia, sin limitación ni reserva alguna; espíritu que informó el Código civil para que hubiera igualdad entre todos los ciudadanos, cualquiera que fuese su estado, así como a las disposiciones posteriores al mismo, con referencia principalmente a Comunidades religiosas no incluidas en el Concordato, a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y a la de este Centro directivo:

Considerando que, sin entrar a discutir la fuerza que como ley vigente en España haya podido otorgar al Codex el pase concedido por el Gobierno de nuestra Nación, es evidente que, sometidas las Asociaciones religiosas no concordadas a la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, pueden libremente someterse en sus estatutos a las leyes canónicas en cuanto a su regulación jurídica, conforme a su condición, y dentro de aquellos límites de la ley nacional que debe siempre salvaguardar el Estado; y así establecido, es manifiesto que la Comunidad de Religiosos de la Compañía de Jesús, directora del Colegio de Nuestra Señora del Recuerdo, en Chamartín de la Rosa, Asociación legalmente constituida e inscrita en el Registro de Asociaciones, pudo someterse, como lo hizo, a las referidas leyes canónicas, al determinar en el artículo 10 de sus estatutos que el Rector podría hipotecar con el voto del Cuerpo de Consultores, en la forma prescrita en el Derecho común de los religiosos y en el propio de la Orden de la Compañía de Jesús:

Considerando que existiendo en la Iglesia un poder ordenado y jerárquico cuyas constituciones no emanan de la voluntad de los súbditos, sino de la más alta autoridad, es lógico que el canon 218 considere en el Sumo Pontífice "la plena potestad de suprema jurisdicción", sin que por ello sea llamado a la intervención personal en la mayor parte de los asuntos, sino en aquellas "causas graves", como dice el canon 220, reservadas por su naturaleza o por la ley positiva "a sólo el Romano Pontífice":

Considerando, por consiguiente, que si bien, conforme a los cánones 534 y 1.531, es necesario que preceda el beneplácito apostólico en los contratos superiores a 30.000 pesetas, ello no quiere decir que sea el Sumo Pontífice el que tenga personalmente que otorgarlo, porque según el canon 1.532 el legítimo superior de que habló el 1.530, párrafo 1.º número 3.º, es la Sede Apostólica, expresión cuyo sentido está fijado con toda claridad en el canon 7.º al decir que bajo el nombre de Sede Apostólica o Santa Sede se entiende en el Codex

no sólo al Romano Pontífice, sino también, y siempre que por la naturaleza del asunto o por el contexto del lenguaje no aparezca lo contrario, a las Congregaciones, Tribunales y Cargos por medio de los cuales suele resolver el Romano Pontífice los negocios de la Iglesia universal:

Considerando que, según el 502, el Superior general de una religión tiene potestad sobre todas las provincias, casas e individuos de las mismas; según el 2.511, párrafo 1.º, la Sagrada Congregación de Religiosos atiende no sólo al orden disciplinar, sino también a los bienes, y conforme al 629 el Legado a látere enviado por el Sumo Pontífice como otro él—alter ego—tiene la potestad que el mismo le conceda:

Considerando, finalmente, que habiendo concedido la Sagrada Congregación de Asuntos Religiosos al Preósito general el beneplácito para la pignoración hipotecaria, y éste poder al Preósito provincial autorizando a la Compañía de Jesús para la hipoteca concertada por el Rector de la Comunidad de Religiosos de la Compañía de Jesús, directora del Colegio de Nuestra Señora del Recuerdo, con la autorización y voto unánime de la Junta extraordinaria de Consultores, y estando todo ello corroborado por la certificación del Nuncio Apostólico, coi facultad de Legado a látere, de estar canónicamente autorizados los Rectores de las Comunidades de la Compañía de Jesús para contratar con el Banco Hipotecario las hipotecas de los edificios que les pertenezcan, es indudable la capacidad plena con que se otorgaron las escrituras calificadas, tanto por el Derecho civil como por el Derecho canónico, ya que la expresión de las deudas y obligaciones en la solicitud del beneplácito, aparte ser una circunstancia negativa al no existir aquéllas ni éstas, es requisito que atañe solamente a la concesión y cuya omisión no puede lógicamente invalidarla,

Esta Dirección general, confirmando en parte el auto apelado, ha acordado declarar únicamente que las escrituras fueron redactadas con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, sin perjuicio, por lo que a la inscripción se refiere, de las disposiciones relativas a los bienes de las órdenes religiosas.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 21 de Enero de 1932.—El Director general, Casto Barabona.

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA

SUBSECRETARIA

RECTIFICACIONES de errores observados en las relaciones del personal que ha pasado a cobrar sus devengos por Clases Pasivas desde 1.º de Enero de 1932, publicadas en la GACETA DE MADRID de las fechas que se indican, a fin de que sean tenidos en cuenta al efectuar los abonos correspondientes a los interesados por las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias.

Página	Línea	PROVINCIA	D I C E	D E B E D E C I R
604		La Coruña.....	“GACETA” NÚM. 358, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1931 D. José Iglesias Valín.—En Observaciones...	Acogido a la segunda disposición transitoria.
582	1	Jerez de la Frontera	“GACETA” NÚM. 357, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1931 D. Francisco Merry y Ponce de León.—Cruz de San Hermenegildo 50,00; total 1.466,66.	Cruz de San Hermenegildo 100,00, y total 1.516,66 pesetas.
46	1	Sevilla	“GACETA” NÚM. 2, DE 2 DE ENERO DE 1932 D. Manuel Carmona García.— En Observaciones	Acogido a la segunda disposición transitoria.
49	27	Cádiz	D. Celestino Pei Yori.....	D. Celestino Rey Joly.
121	27	Zaragoza	“GACETA” NÚM. 5, DE 5 DE ENERO DE 1932 D. Florencio Puente.....	D. Florencio de la Fuente Zalba.
121	32	Idem	D. Lorenzo Milos Sorolla.....	D. Lorenzo Bono Sorolla.
127	1	Palencia	D. Francisco Esteban Campos.....	D. Francisco Esteban Nieto.
129	33	Guipúzcoa	D.ª María Isabel de Lesurbi.—Cruz de San Fernando, y total 250,00.....	D.ª María Isabel de Lersundi y Blanco.—Cruz de San Fernando, y total 1.250,00.
46	17	Madrid	“GACETA” NÚM. 24, DE 24 DE ENERO DE 1932 D. José Lecea Grijalba.....	D. Jesús Lecea Grijalba.
32	22	Madrid	“GACETA” NÚM. 70, DE 10 DE MARZO DE 1932 Comandante	Comandante.—D. Agustín Alonso Mediavilla.
347	3	Madrid	“GACETA” NÚM. 75, DE 15 DE MARZO DE 1932 (TROPA.) Agustín Chaves Peñón.....	Agustín Chaves Piñero.
347	11	Idem	José Morenira Losada.....	José Moreira Losada.

Madrid, 22 de Marzo de 1932.—El General Subsecretario, Ruiz-Fornells.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Relación de las Administraciones de Loterías vacantes que, por acuerdo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se habrán de proveer por con-

curso entre viudas o huérfanos mayores de edad de funcionarios del Estado, civiles o militares, o de Administradores de Loterías, en cumplimiento y con arreglo a lo dispuesto en las Ordenes de 20 de Marzo de 1930 y 31 de Octubre de 1931 (GACETAS de 26 del mismo mes y año y 1.º de Noviembre del 1931, respectivamente).

instancias, todas las prevenciones de la Orden de 20 de Marzo citada.

Modelo que se cita.

En cumplimiento de lo establecido en la Orden de 4 de Abril de 1928, declaro, bajo mi responsabilidad, que las rentas que anualmente percibo, por todos conceptos, como de mi propiedad o de la de mis hijos que están a mi cargo, importan ... pesetas, distribuidas en la siguiente forma:

Por la pensión anual íntegra que distrujo como ... de D. ..., pesetas.

Por renta anual de fincas rústicas o urbanas de mi propiedad o de la de mis hijos, a mi cargo ..., pesetas.

Por intereses de títulos o valores de mi propiedad o de la de mis hijos ..., pesetas anuales.

Utilidades que anualmente me produce el comercio o industria que poseo en ..., ... pesetas. (En este concepto se expresará el término medio de las rentas de los cinco últimos años.)

Y para que conste y a los fines establecidos en la Orden citada, firmo la presente en ... a ... de ... de 1932.

(Firma del interesado.)

Madrid, 24 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona primera de la capital, en la provincia de Zaragoza, se abre concurso, conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 23 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas con timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles, al servicio de la Hacienda, y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo 2.º del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación

ADMINISTRACIONES	PROVINCIA	FIANZA — Pesetas.	COMISIÓN EN EL ÚLTIMO AÑO — Pesetas.
DE PRIMERA CLASE			
Monóvar	Alicante	5.400,00	2.652,60
Barcelona, núm. 28	Barcelona	75.000,00	16.119,50
Jimena de la Frontera	Cádiz	9.600,00	4.319,72
Puente Genil	Córdoba	11.100,00	4.896,60
La Coruña, núm. 5	La Coruña	15.100,00	6.352,12
Madrid, núm. 12	Madrid	37.800,00	11.101,58
Vallecas (Puente de Vallecas) ...	Madrid	47.100,00	11.245,66
Santoña	Santander	3.300,00	2.418,40
Baracaldo	Vizcaya	15.600,00	8.386,76
Bilbao, núm. 10	Vizcaya	39.400,00	12.088,64
Bilbao, núm. 19	Vizcaya	33.700,00	10.436,79
Piedrahita. (Se anuncia por segunda vez.)	Avila	3.100,00	1.428,40
Garrucha	Almería	5.800,00	2.885,20
Melilla, núm. 2	Málaga	37.800,00	16.779,60
Azpeitia	Guipúzcoa	5.600,00	2.574,00
Rota	Cádiz	6.900,00	3.199,50
Infesto	Oviedo	2.500,00	1.261,36
DE SEGUNDA CLASE			
Telde	Canarias	2.500,00	757,84
Puebla del Caramiñal. (Se anuncia por segunda vez.)	La Coruña	2.500,00	"
Aracena	Huelva	2.500,00	679,00

Los aspirantes a ocupar estas Administraciones habrán de dirigir sus instancias al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, reintegradas con una póliza de 1,20 pesetas y otra de una peseta del Colegio de Huérfanos de Hacienda y presentarlas en esta Dirección general dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de la GACETA en que se inserte este anuncio, debiendo hacer constar con toda claridad su domicilio, su calidad de viuda o huérfano de funcionario civil o militar o de Administrador de Loterías y nombre y cargo o empleo que desempeñó el causante, teniendo en cuenta que sólo se considerarán funcionarios públicos, a los efectos de tener derecho a tomar parte en este concurso, los que hayan pertenecido a un Cuerpo organizado del Estado, civil o militar, regulados sus ascensos, categorías y vicisitudes en la carrera en disposiciones adecuadas y cobrasen sus haberes con cargo a los Presupuestos generales del Estado; también expresarán el nombre y fecha del nacimiento de los hijos o hermanos que tengan que sostener, haciendo, respecto a los que hayan cumplido dieciséis años, la declaración de que carecen de bienes, no ejercen profesión, ni disfrutan de sueldo o remuneración alguna, o declararán los que posean.

Asimismo expresarán los solicitantes el importe íntegro de la pensión

que disfruten, la que harán constar, así como todas las rentas y productos de toda clase de bienes que tengan, en la declaración jurada que, ajustada al modelo adjunto, acompañarán a las instancias, reintegrada con timbre de 0,15 pesetas.

No podrán solicitar en cada instancia más de tres Administraciones de Loterías, en la inteligencia de que no se tomarán en consideración, si alguna contuviere mayor número, más que las tres que se indiquen en primer lugar, entendiéndose las preferen por el orden que las enumeren.

Las instancias que se presenten con anterioridad al anuncio o con posterioridad al plazo señalado y las que aun deducidas en tiempo no se ajusten a los requisitos exigidos en este anuncio, quedarán sin curso, considerándolas como no presentadas y sin que deba hacerse notificación alguna a los interesados, según previene el apartado 3.º de la disposición de 20 de Marzo expresada. Se advierte a los concursantes que, los que sean designados, habrán de justificar documental, antes de tomar posesión, las condiciones alegadas, constituir la fianza en el plazo de dos meses, contados desde la fecha del nombramiento, y atender personalmente al despacho de la Administración; debiendo tener presente al formular sus instan-

en período voluntario de 1 por 100 (una peseta por ciento) por Orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es la de 464.246,97 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de pesetas 928.493,94 en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: parte del casco de la capital (distrito del Pilar), Alfajarín, Leciñena, Pastriz, Perdiguera, Puebla de Alfinden, San Mateo de Gállego, Villanueva de Gállego y Zuera.

Madrid, 26 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona segunda de la capital, en la provincia de Zaragoza, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas con timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles, al servicio de la Hacienda, y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo 2.º del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza, por la recaudación en período voluntario, de 0,85 por 100 (ochenta y cinco céntimos por cien pesetas) por Orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 726.429,34 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 1.452.858,68 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: parte del casco de la capital (distrito de San Pablo), Burgo de Ebro (El), Cadrete, Cuarte de Huerva, Joyosa (La), María de Huerva, Sabradriel, Torrecilla de Valmadrid, Torres de Barrellén y Utebo.

Madrid 26 de Marzo de 1932.—El Director general Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Ateca, en la provincia de Zaragoza, se abre un concurso conforme a lo establecido en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas con timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles, al servicio de la Hacienda, y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo 2.º del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza, por la recaudación en período voluntario, de 2,00 por 100 (dos pesetas noventa céntimos por cien pesetas), por Orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 106.384,72 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 212.769,44 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Alconchel de Ariza, Alhama de Aragón, Aniñón, Aranda de Moncayo, Ariza, Ateca, Berdejo, Bijuesca, Bortalba, Budierca, Cabola fuente, Calmarza, Campillo de Aragón, Carenas, Gastejón de las Armas, Cervera de la Cañada, Cecina, Cimballa, Clarés de Ribota, Contamina, Embid de Ariza, Godojos, Idbes, Jaraba, Malanquilla, Monrel de Ariza, Monterde, Moros, Nuévanos, Osejo, Pozuel de Ariza, Sisamón, Torrehermosa, Torrelapaja, Torrijo, Valtorres, Villuena (La), Villalengua y Villarroya de la Sierra.

Madrid, 26 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Belchite, en la provincia de Zaragoza, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de

18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas con timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles, al servicio de la Hacienda, y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo 2.º del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza, por la recaudación en período voluntario, de 3,95 por 100 (tres pesetas noventa y cinco céntimos por cien pesetas) por Orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 52.041,26 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 104.082,52 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Almochuel, Almonacid de la Cuba, Azuara, Belchite, Codo, Fuendetodos, Jaurín, Lagata, Léccera, Letux, Moneva, Moyuela, Planas Puebla de Albornón, Samper del Salz, Valmadrid y Villar de los Navarros.

Madrid, 26 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Borja, en la provincia de Zaragoza, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas con timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, se-

gún lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles, al servicio de la Hacienda, y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo 2.º del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario de 3 por 100 (tres pesetas por ciento) por Orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 86.216,34 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de pesetas 172.432,68 en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Agón, Aizón, Albeñate de San Juan, Albeta, Ambel, Bisimbre, Boquiñeni, Borja, Bulbunte, Bureta, Calcaena Fréscano, Fuendejalón, Gallur, Luceni, Magallón, Malejan, Mallén, Novilla, Pomer, Pozuelo de Aragón, Purujosa, Tabuenna, Talamantes y Trasobores.

Madrid, 26 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Calatayud, de la provincia de Zaragoza, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas con timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar

de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles, al servicio de la Hacienda, y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo 2.º del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario de 2,40 por 100 (dos pesetas cuarenta céntimos por cien pesetas) por Orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 130.919,72 pesetas si éste tiene carácter de funcionario, y de pesetas 261.839,44 en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Alarba, Araniga, Belmonte de Calatayud, Brea, Calatayud, Castejón de Alarba, Embid de la Ribera, Frasno (El), Gotor, Illueca, Inogés, Jarque, Maluenda, Mesones de Isuela, Morata de Jiloca, Morés, Munébrega, Nigüella, Olivés, Orera, Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de la Ribera, Purroy, Santa Cruz de Grió, Sabiñán, Sediles, Séstrica, Terrer, Tierga, Tobed, Torralba de Ribota, Veilla de Jiloca, Villalba de Peregil y Viver de la Sierra.

Madrid, 26 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer la plaza de Recaudador de la Hacienda en la Zona de Cariñena, de la provincia de Zaragoza, se abre concurso, conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación, de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas con timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles, al servicio de la Hacienda, y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años; certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no

funcionarios a que se refiere el párrafo 2.º del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza, por la recaudación en período voluntario, de 3,15 por 100 (tres pesetas quince céntimos por ciento), por Orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 66.887,92 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 133.775,84 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la Zona son los siguientes:

Aguarón, Aguilón, Aladrén, Cariñena, Cerveruela, Codos, Cosuenda, Encinacorba, Herrera de los Navarros, Longares, Luesna, Mezalocha, Mozota, Muel, Paniza, Tosos, Villanueva del Huerva y Vistabella.

Madrid, 26 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer la plaza de Recaudador de la Hacienda en la Zona de Caspe, de la provincia de Zaragoza, se abre concurso, conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación, de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas con timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles, al servicio de la Hacienda, y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo 2.º del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza, por la recaudación en período voluntario, de 2,80 por 100 (dos pesetas ochenta céntimos por ciento), por Orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es

de 80.527,80 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 161.055,60 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la Zona son los siguientes:

Caspe, Cinco Olivas, Chiprana, Escatron, Fabara, Faillón, Maella, Mequinzenza, Monaspe y Sástago.

Madrid, 26 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer la plaza de Recaudador de la Hacienda en la zona de Daroca, de la provincia de Zaragoza, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas con timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles, al servicio de la Hacienda, y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo 2.º del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza, por la recaudación en período voluntario, de 4,65 por 100 (cuatro pesetas sesenta y cinco céntimos por ciento) por Orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 59.012,90 pesetas, si éste tiene carácter de funcionario, y de pesetas 118.025,80 en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Abanto, Acered, Aldehuera de Liestos, Anento, Atea, Badules, Balconchan, Berruenco, Ubel, Cuerlas (Las), Daroca, Fombuena, Fuentes de Jiloca, Gallocanta, Langa de Castillo, Lechón, Mainar, Manchones, Mara, Miedes, Montón, Murero, Nombrevilla, Orcajo Retascón, Romanos, Ruesca, Santed, Torralba de los Freires, Torralvilla, Used, Valdehorna, Val de San Martín, Villaroz, Villafeliche Villanueva de Jiloca y Villarreal de Huerva.

Madrid, 26 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer la plaza de Recaudador de la Hacienda en la zona de Egea, de la provincia de Zaragoza, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas con timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles, al servicio de la Hacienda, y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo 2.º del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza, por la recaudación en período voluntario, de 2,60 por 100 (dos pesetas sesenta céntimos por ciento) por Orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 87.494,49 pesetas, si éste tiene carácter de funcionario, y de pesetas 174.988,98 en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Ardisa, Asin, Biota, Castejón de Valdejasa, Egea de los Caballeros, Erla, Farasdués, Frago (El), Layana, Luna, Murillo del Gallego, Orés, Pedrosas (Las), Piedratjada, Pradilla de Ebro, Puendeluna, Remolinos, Sádaba, Santa Eulalia de Gallego, Sierra de Luna, Tauste y Valpalmas.

Madrid, 26 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer la plaza de Recaudador de la Hacienda en la zona de La Almunia, de la provincia de Zaragoza, se abre concurso, conforme a lo establecido en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación, de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente inclusive a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas con timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles, al servicio de la Hacienda, y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo 2.º del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario de 2,20 por 100 (dos pesetas veinte céntimos por cien pesetas), por Orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador, es de 125.590,99 pesetas, si éste tiene carácter de funcionario, y de pesetas 251.181,98, en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Alagón, Alcalá de Ebro, Alfamen, Almonacid de la Sierra, Almunia (La), Alpartir, Bárboles, Bardallar, Botorrita, Cabañas, de Ebro, Calatorao, Chores, Epila, Figueruelas, Grisén, Lucena de Jalón, Lupiaque, Morata de Jalón, Muela (La), Pedrola, Pincheque, Plasencia de Jalón, Pleitas, Riela, Rueda de Jalón, Salillas de Jalón y Urrea de Jalón.

Madrid, 26 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer la plaza de Recaudador de la Hacienda en la zona de Pina, de la provincia de Zaragoza, se abre concurso, conforme a lo establecido en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación, de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente inclusive a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes,

debidamente reintegradas con timbre del Estado y con la poliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles, al servicio de la Hacienda, y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo 2.º del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario de 3 por 100 (tres pesetas por cien pesetas), por Orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 70.753,35 pesetas, si éste tiene carácter de funcionario, y de pesetas 141.506,70, en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Alborgue, Alforque, Almolda (La), Bujaraloz, Farlete, Fuentes de Ebro, Gelsa, Mediama, Monegrillo, Nuez de Ebro, Osera, Pina, Quinto, Rodén, Velilla de Ebro, Villafranca de Ebro y Saida (La).

Madrid, 26 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer las plazas de Recaudador de la Hacienda en la zona de Sos, de la provincia de Zaragoza, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente inclusive a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas con timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar

de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles, al servicio de la Hacienda, y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo 2.º del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza, por la recaudación en período voluntario, de 4,65 por 100 (cuatro pesetas sesenta y cinco céntimos por cien pesetas), por Orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 44.332,84 pesetas, si éste tiene carácter de funcionario, y de pesetas 88.665,68 en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Artieda, Bagüés, Biel, Castiliscar, Escó, Fuencalderas, Isuerre, Lobera de Onsella, Longás, Lorbés, Luesia, Malpica de Arba, Mianos, Navardún, Pintano, Ruesta, Salvatierra de Esta, Chigües, Sos, Tiermas, Uncastillo, Undués de Lerra, Undués Pintano y Urriés.

Madrid, 26 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer las plazas de Recaudador de la Hacienda en la zona de Tarazona, de la provincia de Zaragoza, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente inclusive a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas con timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles, al servicio de la Hacienda, y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo 2.º del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dis-

puesto en el párrafo 3.º del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza, por la recaudación en período voluntario, de 3,60 por 100 (tres pesetas sesenta céntimos por cien pesetas), por Orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 58.685,28 pesetas, si éste tiene carácter de funcionario, y de pesetas 117.370,56 en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Alcalá de Moncayo, Añón, Bueste (El), Cuchillos, Fayos (Los), Grisén, Litago, Lituernigo, Mallón, Navallas, San Martín de Moncayo, Santa Cruz de Moncayo, Torrelas, Trasmoz, Vera de Moncayo y Vierlas. Madrid, 26 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Jijona, provincia de Alicante, partido judicial de Jijona, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal ordinario, la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad de segunda categoría, vacante en el mismo por jubilación del que la desempeñaba; teniendo asignada la dotación de 2.750 pesetas anuales y 298 familias del padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 6.584 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Emilio Ferragut Forques, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. José Viñes Ibarrola, Médico epidemiólogo del Instituto Provincial de Higiene; D. José Fernández Pérez, Subdelegado de Medicina de Jijona; D. Luis Delgado de Molina Cerdá y D. Carlos Ferrándiz Boronay, Médicos titulares de Villena y Alcoy, respectivamente; y

Secretario: D. Emilio Azensi Serra, Secretario del Ayuntamiento de Jijona.

Suplentes: Presidente, el que haga las veces del Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Carlos Scheneider San Román, Médico bacteriólogo del Instituto Provincial de Higiene; D. José Gadea Benito, Subdelegado de Medicina de Alicante; D. José Fullana Llopis y D. Jerónimo Sánchez Pascual, Médicos titulares de Denia y Elche, respectivamente.

Los solicitantes deberán abonar la cantidad de 30 pesetas como derechos de oposición.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias, en papel de 8.ª clase, al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Jijona.

Lo que se anuncia públicamente a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1930 y normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Real orden de 11 de No-

viembre y Circular de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año.

Madrid, 18 de Marzo de 1932.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de San Lorenzo de la Parrilla, provincia de Cuenca, partido judicial de Cuenca, ha acordado proveer por oposición que será juzgada por Tribunal ordinario, la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad de segunda categoría, vacante en el mismo por renuncia del que la desempeñaba; teniendo asignada la dotación de 2.750 pesetas anuales y 96 familias del padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 2.684 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Natalio Sánchez Plaza, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Rafael Molina Pina, Médico bacteriólogo del Instituto Provincial de Higiene; D. Félix de La Muela Falcón, Subdelegado de Medicina de Cuenca; D. Joaquín Fernández Pombo y D. Luis María Bris Sanz, Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad.

Secretario, D. Eladio Delicado Algarra, Secretario del Ayuntamiento de San Lorenzo de la Parrilla.

Suplentes: Presidente, el que haga las veces de Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Mariano Domingo Ruiz, Subdelegado de Medicina de Belmonte, por no haber más personal Médico en el Instituto Provincial; D. Julián de Selgas Guillén, Subdelegado de Medicina de Cañete; D. Balbino Egido Sánchez Covisa y D. Baldomero Labarga Salazar, Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias, en papel de 8.ª clase, al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Lorenzo de la Parrilla.

Lo que se anuncia públicamente a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1930 y normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Real orden de 11 de Noviembre y Circular de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año.

Madrid, 23 de Marzo de 1932.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa, provincia de Madrid, partido judicial de Colmenar Viejo, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal especial, la plaza de Médico titular tocólogo, vacante en el mismo por nueva creación, teniendo asignada la dotación de 3.600 pesetas anuales y 500 familias del padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 39.005 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los

ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Enrique Bardají López, Inspector provincial de Sanidad, de Madrid.

Vocales: D. Guillermo de la Rosa King, Médico del Instituto provincial de Higiene; D. Nicasio Mariscal, Subdelegado de Medicina, de Madrid; don Nicolás Martín Ciraja y D. Ricardo Cortés, Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad; y

Secretario, D. José F. Fernández Núñez, Secretario del Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa.

Suplentes.

Presidente, el que haga las veces del Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. José Ibeas Cano, Médico del Instituto provincial de Higiene; D. Antonio Moya, Subdelegado de Medicina, de Madrid; D. Julio González y D. Angel Milla, Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad; teniendo que abonar todo opositor, como derechos de examen, la cantidad de 30 pesetas.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias, en papel de octava clase, al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa.

Lo que se anuncia públicamente, a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1930 y normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Real orden de 11 de Noviembre y Circular de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año.

Madrid, 23 de Marzo de 1932.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Calatorao, provincia de Zaragoza, partido judicial de La Almunia de Doña Godina, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal especial, la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad de tercera categoría, vacante en el mismo por nueva creación, teniendo asignada la dotación de 2.200 pesetas anuales y 56 familias del padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 3.500 habitantes. Hay otra titular.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Aniceto Bercial González, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Gustavo Martínez Bazán y D. Antonio García Álvarez, Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad.

Secretario, D. Antonio García López, Secretario del Ayuntamiento de Calatorao.

Suplentes.

Presidente, el que haga las veces del Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Manuel Careta Puerto y D. Pablo Iñiguez Galíndez, Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad.

Los otros dos Vocales, el uno un Médico del Instituto provincial de Higiene y el otro un Subdelegado de

Medicina, serán nombrados libremente por el Ayuntamiento, dentro del plazo de la convocatoria.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias, en papel de octava clase, al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Calatorao.

Lo que se anuncia públicamente, a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1930 y normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Real orden de 11 de Noviembre y Circular de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.—El Director general, P. D., P. Blanco.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal, de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Calatorao, provincia de Zaragoza, partido judicial de La Almunia de Doña Godina, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal especial, la plaza de Médico titular, Inspector municipal de Sanidad, de tercera categoría, vacante en el mismo por jubilación del que la desempeñaba, teniendo asignada la dotación de 2.200 pesetas anuales y 56 familias del padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 3.500 habitantes. Hay otra titular.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Aniceto Bercial González, Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Gustavo Martínez Bazán y D. Antonio García Álvarez, Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad.

Secretario, D. Antonio García López, Secretario del Ayuntamiento de Calatorao.

Suplentes.—Presidente, el que haga las veces de Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: D. Manuel Careta Puerto y D. Pablo Iñiguez Galíndez, Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad.

Los otros dos Vocales, el uno un Médico del Instituto Provincial de Higiene y el otro un Subdelegado de Medicina, serán nombrados libremente por el Ayuntamiento dentro del plazo de la convocatoria.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias, en papel de octava clase, al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Calatorao.

Lo que se anuncia públicamente, a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1930 y normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Real orden de 11 de Noviembre y Circular de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.—El Director general, P. D., P. Blanco.

RECTIFICACION

Indicándose padecido un error material en el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de fecha 22 del actual, para la provisión en propiedad de las plazas de Médico titular-Ins-

pector municipal de Sanidad, de los Ayuntamientos de Yuncler (Toledo) y Fontrubí (Barcelona), cuyo error aparece en la casilla correspondiente a "Municipios que integran el partido", consistiendo en la trasposición de los nombres de estos Ayuntamientos.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer la rectificación del anuncio de referencia en el sentido de que en la citada casilla debe figurar Yuncler donde dice Fontrubí y Fontrubí donde dice Yuncler, correspondiendo así con los demás datos propios de cada uno de los citados Ayuntamientos.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos e inspectores municipales de Sanidad interesados, a los efectos oportunos. Madrid, 23 de Marzo de 1932.—El Director general, P. D., P. Blanco.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Diferentes Consejos provinciales e Inspectores de Primera enseñanza se dirigen a esta Dirección general en consulta para que se dé solución al problema de las visitas reglamentarias a los Maestros procedentes de la convocatoria de 1928.

Dos son los aspectos del mismo: uno la de aquellos que figuran en cualquiera de las listas ya formadas y está definida su situación (única, primera y segunda supletoria), y otro la de aquellos opositores que, sin figurar en ninguna de dichas listas y procedentes de la referida convocatoria de 1928 realizaron y aprobaron las pruebas a que

fueron sometidos por el Decreto de 24 de Julio de 1931, estando actualmente verificando como interinos de Escuelas nacionales las prácticas de tres meses que, como minimum, se ordena en el núm. 9.º del citado Decreto.

Ambas situaciones es de urgente necesidad definir: la primera, por estar próximo el anuncio de un nuevo concurso general de traslado, importantísimo por el número de vacantes que hayan de cubrirse, y la segunda, porque con exceso ha transcurrido el plazo de la expresada prueba que, como ejercicio complementario, verifican los que realizan el cursillo para opositores de 1928 y precisa conocer el número de los declarados aptos, ya que agotándose muy en breve la lista de opositores y de opositoras de la segunda lista supletoria en expectación de destino, quedarán aún gran número de Escuelas desiertas para su provisión por quinto turno y que por bien de la enseñanza es necesario cubrir rápidamente.

En vista de lo expuesto,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que las visitas que procedan hacerse a los opositores de 1928, actualmente con destino en propiedad, se lleven a efecto con la rapidez que las circunstancias permitan, y, caso de no poder coincidir para ello el Profesorado de la Normal con la Inspección de Primera enseñanza, que, al menos, uno de los dos representantes de ambos organismos realicen la visita y se den cuenta mutua del resultado de ella, a los fines procedentes, aconsejando esta diligencia la necesidad de ir conociendo las circunstancias profesionales de los Maestros interesados, para bien del servicio y para no irrogarles perjuicios en cuanto al derecho de tomar parte en el próximo concurso de traslado los que pudieran encontrarse en condiciones a

vista del resultado de las visitas que se les hagan.

2.º En el plazo más rápido posible, los Profesores de Normales e Inspectores de Primera enseñanza o, caso necesario, uno de ambos funcionarios, llevará a efecto la reglamentaria visita a los Maestros y Maestras que están verificando el ejercicio de prueba de tres meses de práctica en una Escuela nacional que determina el número 9.º del citado Decreto de 24 de Julio de 1931. Estas visitas las justificarán por medio de nómina triplicada ante esta Dirección general, con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto único del presupuesto de este Departamento.

Dado el carácter urgente de este servicio, se encomienda a los señores Profesores de Normal e Inspectores de Primera enseñanza lo lleven a efecto con la premura que se les interesa, dando rápidamente cuenta de su resultado a la Comisión Calificadora respectiva, a los efectos del expediente de liquidación de las oposiciones del 28, enviando a la vez a esta Dirección general un estado certificando con separación de sexo, en que se exprese el número de Maestros y Maestras de la provincia sujetos a las pruebas señaladas en el número 9.º del Decreto tantas veces citado, nombres y apellidos de los interesados, con la declaración de si se les considera o no aptos para su ingreso en propiedad en el Magisterio nacional.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 22 de Marzo de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Presidentes de los Consejos provinciales de Primera enseñanza, Directores de las Escuelas Normales e Inspectores Jefes de Primera enseñanza.